



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1801 del 08 de noviembre de 2024, el interesado denunció *“se evidencia la construcción de una vía, la cual cruza la montaña causando un daño ambiental, la cual llega casi hasta la cascada (llamada El Diablo), después de terminada la vía, se evidencia la construcción de un camino que conlleva a la cascada, construido en llantas y triturado, haciendo intervención del bosque, (tumba de árboles y arbustos)”*. Lo anterior en la vereda La Honda del municipio Guarne, Antioquia.

Que a través del oficio con radicado N° CS-15950 del 28 de noviembre de 2024, se solicitó el acompañamiento del señor MARIO ATEHORTUA, con el fin de identificar el punto de la intervención.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 10 de diciembre de 2024; lo anterior, generó

el informe técnico No. IT-08704 del 18 de diciembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

“ El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020- 0057241 y se localiza en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

- El inmueble presenta un área de 12.31 hectáreas, donde se identifican dos (2) tipos de coberturas vegetales; bosque secundario en estado de sucesión avanzada y área destinada para la construcción de viviendas.

- Se identifica una vivienda localizada en el punto con coordenada geográfica 6°13'28.23"N / 75°28'7.15"O, en la cual no se encontró personas en el momento de la visita.

- El terreno presenta pendientes pronunciadas de acuerdo con el perfil de elevación herramienta de Google Earth Pro, las pendientes del inmueble oscilan entre el 70% - 80%.

- El día del recorrido no se encontró personas en el predio que pudieran brindar información acerca de los propietarios del predio. (...)

- El predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0057241, se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro, presentando como zonificación ambiental áreas de amenaza naturales, área de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de importancia ambiental (microcuenca abastecedora).

- Durante el recorrido se evidencian intervenciones relacionadas con movimientos de tierra con el uso de maquinaria para abrir vías y conformar explanaciones. Además, se identificó la construcción de un camino/sendero.

- La vía construida tiene una longitud aproximada de 290 metros y un ancho de alrededor de 3.5 metros. Las explanaciones conformadas presentan un área total de 200 m².

- La vía fue trazada por una zona que presenta coberturas vegetales asociadas a bosque natural en sucesión avanzada. La revisión de imágenes satelitales indica que la zona desde hace un periodo de tiempo alto, no ha sido usada para la producción agrícola u otra actividad.

- Hacia la parte baja de predio y dentro del bosque natural se identificó la construcción de un sendero/camino, conformado por llantas de vehículos rellenas con suelo y triturado. Esta actividad derivó la remoción de suelo de manera manual para nivelar el terreno y establecer una banca de cerca de 1.0 metro para adecuar el enllantado, en el desarrollo de esta actividad se observó la erradicación de un individuo de especies nativas.

- Durante el recorrido se encontraron las actividades suspendidas.

- El material cortado producto de la apertura de la vía fue depositado sobre los costados de la misma en total ausencia de medidas de manejo ambiental, incumpliendo el Acuerdo 265/2011.
- No se identificaron carteleras que proporcionen información sobre los permisos tramitados ante la alcaldía del municipio de Guarne.
- Se presume que con la vía y construcción del sendero se pretende llegar hasta el sitio conocido como cascada del Diablo, un sitio turístico muy reconocido en el municipio de Guarne. El día del recorrido, se encontró que las llantas usadas para adecuar el sendero/camino, se están deslizando hacia la Q. La Honda, encontrando llantas en el cauce natural del cuerpo de agua."

Y además se concluyó lo siguiente:

- En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-0057241, localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, se identificaron intervenciones consistentes en movimientos de tierras para la apertura de vía, conformación de explanaciones y construcción de un camino con el uso de llantas rellenas de suelo y triturado. Estas intervenciones, se han desarrollado en total ausencia de medidas de manejo ambiental incumpliendo el en el numeral 8 de su artículo cuarto acuerdo 265 de 2011, lo cual genera riesgo de sedimentación de la Q. LA Honda que discurre por la parte baja del predio.
- La apertura de la vía ha dado lugar a que se intervenga un área de cerca 1015 m2, que presentaba coberturas vegetales de interés conformada por un bosque natural en sucesión avanzada, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental; esta actividad interrumpe la conectividad entre la masa de bosque existente en el predio.
- El enllantado construido se estableció en ausencia de un diseño de la estructura, lo cual está derivando que las llantas se estén volcando hacia la Q. La Honda. Además, el camino y/o sendero fue trazado dentro del bosque natural derivando tala hasta el momento de un individuo de especie nativa."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de diciembre de 2024, se encontró respecto al predio identificado con FMI 020-57241, que se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostentan las señoras LUZ MARINA MORENO DE ECHAVARRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.384.447, VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ORREGO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.183.536, DARLY JOHANA ATEHORTUA TABORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.963, ERIKA MALLELY ATEHORTUA TABORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.587.253 y SANDRA ELENA ORREGO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 43.555.907.

Que el día 24 de diciembre de 2024, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con FMI 020-57241, que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal vigente, ni Plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *"Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."*

Artículo 2.2.1.1.7.1 consagra: *"(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

El **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.



Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08704 del 18 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*



in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE COBERTURAS VEGETALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-57241, localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08704 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció que producto de los movimientos de tierra para la apertura de una vía determinándose que se intervino un área de aproximadamente de 1015 m², que presentaba coberturas vegetales de interés conformada por un bosque natural en sucesión avanzada, actividad que interrumpe la conectividad entre la masa de bosque existente en el predio y adicionalmente para adecuar el enllantado, en el desarrollo de esa actividad se observó la erradicación de un individuo de especie nativa.
- 2. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la apertura de una vía, de un camino/sendero, explanaciones y la construcción de un camino con el uso de llantas rellenas de suelo y triturado que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-57241, localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08704 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció que la vía construida tiene una longitud aproximada de 290 metros y un ancho de alrededor 3.5 metros, cuyas explanaciones conformadas presentan un área total de 200 m². Así mismo, en la parte baja del predio y dentro del bosque natural se identificó la construcción de un sendero/camino, conformado por llantas de vehículos rellenas con suelo y triturado, lo cual deriva la remoción de suelo de manera natural para nivelar el terreno y establecer una banca de cerca de 1.0 metro para adecuar el enllantado, en total ausencia de las medidas de manejo ambiental, lo cual está derivando que las llantas se estén volcando hacia la Quebrada La Honda que discurre por la parte baja del predio, generando riesgo de sedimentación.

Medida que se impone a las señoras **LUZ MARINA MORENO DE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.384.447, **VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.183.536, **DARLY JOHANA ATEHORTUA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.963, **ERIKA MALLELY ATEHORTUA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.587.253 y **SANDRA ELENA ORREGO RINCON**

identificada con cédula de ciudadanía No. 43.555.907, en calidad de propietarias del predio de la referencia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1801-2024 del 08 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado N° CS-15950-2024 del 28 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico No. IT-08704-2024 del 18 de diciembre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 23 de diciembre de 2024, frente al predio FMI 020-57241.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a las señoras **LUZ MARINA MORENO DE ECHAVARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.384.447, **VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ORREGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.183.536, **DARLY JOHANA ATEHORTUA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.264.963, **ERIKA MALLELY ATEHORTUA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.587.253 y **SANDRA ELENA ORREGO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.555.907, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE COBERTURAS VEGETALES SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-57241, localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08704 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció que producto de los movimientos de tierra para la apertura de una vía determinándose que se intervino un área de aproximadamente de 1015 m², que presentaba coberturas vegetales de interés conformada por un bosque natural en sucesión avanzada, actividad que interrumpe la conectividad entre la masa de bosque existente en el predio y adicionalmente para adecuar el enllantado, en el desarrollo de esa actividad se observó la erradicación de un individuo de especie nativa.
- 2. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la apertura de una vía, de un camino/sendero, explanaciones y la construcción de un camino con el uso de llantas rellenas de suelo y triturado que se están llevando a cabo en el predio identificado con identificado con FMI 020-57241, localizado en la vereda La Honda del municipio de Guarne **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08704 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció que la vía construida tiene una longitud aproximada de 290 metros y un ancho de alrededor 3.5 metros, cuyas

explanaciones conformadas presentan un área total de 200 m². Así mismo, en la parte baja del predio y dentro del bosque natural se identificó la construcción de un sendero/camino, conformado por llantas de vehículos rellenas con suelo y triturado, lo cual derivó la remoción de suelo de manera natural para nivelar el terreno y establecer una banca de cerca de 1.0 metro para adecuar el enllantado, en total ausencia de las medidas de manejo ambiental, lo cual está derivando que las llantas se estén volcando hacia la Quebrada La Honda que discurre por la parte baja del predio, generando riesgo de sedimentación.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **LUZ MARINA MORENO DE ECHAVARRIA, VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ORREGO, DARLY JOHANA ATEHORTUA TABORDA, ERIKA MALLELY ATEHORTUA TABORDA y SANDRA ELENA ORREGO RINCON**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI: 020-57241, principalmente quemas, pues estas se encuentran prohibidas.
2. **IMPLEMENTAR** medidas eficientes de manejo ambiental sobre el material depositado sobre los costados de la vía abierta.
3. **RETIRAR** las llantas que fueron usadas para adecuar el camino; toda vez que, las mismas se están volcando hacia la Quebrada La Honda.
4. **INFORMAR** si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permisos o autorización dada por el municipio de Guarne. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Nota: La información solicitada podrá ser allegada al expediente SCQ-131-1801-2024 por medio del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico a esta dependencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: Se advierte que la zonificación ambiental para el predio identificado con FMI: 020-57241 es de áreas de amenaza naturales, área de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de importancia ambiental (microcuenca abastecedora) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

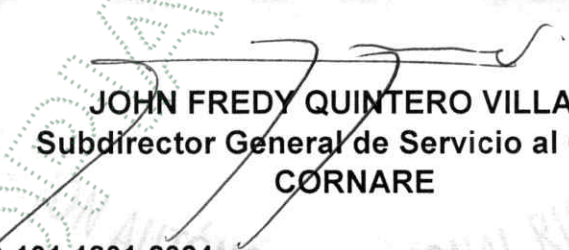
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a las señoras LUZ MARINA MORENO DE ECHAVARRIA, VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ORREGO, DARLY JOHANA ATEHORTUA TABORDA, ERIKA MALLELY ATEHORTUA TABORDA y SANDRA ELENA ORREGO RINCON.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1801-2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 24/12/2024

Revisó: Nicolás Díaz Pinto

Aprobó: John M.

Técnico: Cristián Esteban Sánchez M.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/12/2024
Hora: 11:48 AM
No. Consulta: 617701656
No. Matricula Inmobiliaria: 020-57241
Referencia Catastral: ACN0003CUYA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-09-1950 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN del 1950-09-19 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$300
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE ATEHORTUA ANASTACIA
A: ATEHORTUA PATIO PABLO EMILIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-03-2009 Radicación: 2009-1824
Doc: OFICIO 975 del 2008-08-22 00:00:00 JUZGADO 9 DE FLIA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION (DOBLE E INTESTADA) (EMBARGO DE LA SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ATEHORTUA RAMIREZ FRANCISCO ELADIO
DE: ATEHORTUA RAMIREZ MARIA CUSTODIA
DE: ATEHORTUA RAMIREZ ANA ASCENCION
DE: ATEHORTUA AMANDA
DE: ATEHORTUA ANA TULIA
DE: ATEHORTUA LUZ MARINA
DE: ATEHORTUA REINALDO DE JESUS
DE: ATEHORTUA HECTOR ANTONIO
DE: ATEHORTUA MANUEL SALVADOR
DE: ATEHORTUA LUIS HERNAN
A: ATEHORTUA PATIO PABLO EMILIO X
A: ZAPATA DE A. MARIA ALTAGRACIA

Doc: OFICIO 997 del 2023-10-13 00:00:00 JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

A: ATEHORTUA PABLO EMILIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-11-2023 Radicación: 2023-18320

Doc: SENTENCIA 0005 del 2023-01-23 00:00:00 JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$103.024.823

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATEHORTUA PABLO EMILIO CAUSANTE

DE: ZAPATA MARIA ALTAGRACIA CAUSANTE

A: MORENO DE ECHAVARRIA LUZ MARINA CC 21384447 X 25%

A: ATEHORTUA ORREGO VIVIANA MARCELA CC 32183536 X 25%

A: ATEHORTUA TABORDA DARLY JOHANA CC 43264963 X 12.5%

A: ATEHORTUA TABORDA ERIKA MALLELY CC 43587253 X 12.5%

A: ORREGO RINCON SANDRA ELENA CC 43555907 X 25%

COPIA CONTROLADA

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/12/2024
Hora: 11:48 AM
No. Consulta: 617701656
No. Matricula Inmobiliaria: 020-57241
Referencia Catastral: ACN0003CUYA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización
--

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-09-1950 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN del 1950-09-19 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$300
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE ATEHORTUA ANASTACIA
A: ATEHORTUA PATIO PABLO EMILIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-03-2009 Radicación: 2009-1824
Doc: OFICIO 975 del 2008-08-22 00:00:00 JUZGADO 9 DE FLIA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION (DOBLE E INTESTADA) (EMBARGO DE LA SUCESION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ATEHORTUA RAMIREZ FRANCISCO ELADIO
DE: ATEHORTUA RAMIREZ MARIA CUSTODIA
DE: ATEHORTUA RAMIREZ ANA ASCENCION
DE: ATEHORTUA AMANDA
DE: ATEHORTUA ANA TULIA
DE: ATEHORTUA LUZ MARINA
DE: ATEHORTUA REINALDO DE JESUS
DE: ATEHORTUA HECTOR ANTONIO
DE: ATEHORTUA MANUEL SALVADOR
DE: ATEHORTUA LUIS HERNAN
A: ATEHORTUA PATIO PABLO EMILIO X
A: ZAPATA DE A. MARIA ALTAGRACIA

Doc: OFICIO 997 del 2023-10-13 00:00:00 JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

A: ATEHORTUA PABLO EMILIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 08-11-2023 Radicación: 2023-18320

Doc: SENTENCIA 0005 del 2023-01-23 00:00:00 JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD de MEDELLIN VALOR ACTO: \$103.024.823

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ATEHORTUA PABLO EMILIO CAUSANTE

DE: ZAPATA MARIA ALTAGRACIA CAUSANTE

A: MORENO DE ECHAVARRIA LUZ MARINA CC 21384447 X 25%

A: ATEHORTUA ORREGO VIVIANA MARCELA CC 32183536 X 25%

A: ATEHORTUA TABORDA DARLY JOHANA CC 43264963 X 12.5%

A: ATEHORTUA TABORDA ERIKA MALLELY CC 43587253 X 12.5%

A: ORREGO RINCON SANDRA ELENA CC 43555907 X 25%

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1801-2024

Fecha firma: 26/12/2024

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 66927f2e-cce0-408c-8bff-20c6e14bc06d



COPIA CONTROLADA